



SÍNTESIS: La Recomendación 32/95, del 16 de febrero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., en contra de la no aceptación de la Recomendación 150/94 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del Secretario General de Gobierno de esa Entidad. La recurrente manifestó que el 14 de septiembre de 1994, miembros del Consejo Guerrerense resultaron lesionados físicamente y privados de su libertad de expresión, por elementos de la Policía Antimotines y Policía Montada Estatal, al disolverse violentamente la manifestación que realizaban para exigir el cumplimiento del Gobierno Federal y Local de los acuerdos a que llegaron el 9 de marzo de ese año, consistente en la entrega de N\$23, 000. 00 (Veintitrés mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para obras de infraestructura y servicios públicos.

Desde ese 14 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal tuvieron conocimiento de los hechos en virtud de la queja planteada en ambas instancias en ese día y, a partir de entonces, se avocaron a la investigación mediante la práctica de diversas diligencias; sin embargo, la CNDH declinó su competencia para conocer del asunto en favor de la instancia local, la cual, efectivamente, resolvió el caso por medio de la Recomendación 150/94 de fecha 18 de noviembre de 1994, misma que al no aceptarse y, en consecuencia, causarle agravio a los quejosos, motivó la apertura del recurso de inconformidad en este Organismo Nacional.

La CNDH se allegó diversos elementos de pruebas, entre los que se encuentran: a) 21 fotografías que personal de la Secretaría del Gobierno de Guerrero tomó en el momento de la manifestación, y de las que se observa que los integrantes del Consejo Guerrerense portaban mantas con las leyendas: "Los pueblos indígenas exigimos la entrega inmediata del 100% de recursos de las obras programadas", "El Consejo Regional Indígena de San Luis Acatlán presente" y "Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, San Luis Acatlán, Guerrero"; b) copia de la averiguación previa GRO/SC/052/994, de la que destacan las declaraciones de diversos miembros del Consejo Guerrerense, quienes describieron la manera en que fue disuelta la manifestación por policías antimotines y de la montada de la Entidad, cómo los agredieron, lesionaron, allanaron el domicilio de la asociación civil a la que pertenecen y aseguraron indebidamente diversos bienes muebles. En las actuaciones ministeriales se contienen 33 certificados médicos, en donde se describen el tipo de lesiones que les fueron observadas a los quejosos; c) copia de la averiguación previa BRA/SC/1302/94, en la que resaltan las denuncias presentada por elementos de las corporaciones policíacas por el delito de lesiones cometidas en su agravio; no obstante, en la fe ministerial practicada el mismo 14 de septiembre de 1994 se asentó que esta 5 personas no presentaban huellas de lesiones recientes; d) el dictamen suscrito por un médico forense adscrito a la CNDH, respecto de las lesiones que presentaban 51 miembros del Consejo Guerrerense; así como 46 certificados médicos suscritos por el perito forense de esta Institución Nacional, practicados en 46 personas pertenecientes a esa asociación; e)

92 fotografías que personal de la CNDH obtuvo de las personas lesionadas; f) un videocasete formato VHS, en el que se contienen los momentos en que ocurre la agresión policíaca; g) el dictamen de criminalística elaborado por un perito especialista en esta materia adscrito a esta Comisión Nacional, en colaboración con expertos técnicos en videofilmaciones de este Organismo, en el cual se determinó la autenticidad del videocasete señalado, concluyéndose que las agresiones inferidas por los cuerpos de policía sobre los manifestantes "están filmadas en un solo momento y sin cortes", y las escenas no han sido objeto de alteración, mutilación o adición.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que, el 14 de septiembre de 1994, los miembros del Consejo Guerrerense efectivamente solicitaban el cumplimiento del convenio a que habían llegado el 9 de marzo de ese año con el Gobierno Federal y Estatal, en la entrega de N\$23, 000. 00 (Veintitrés mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para obras de infraestructura y servicios públicos. Se acreditó que los elementos de la Policía Antimotines y Montada de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, al mando del mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de esa dependencia, cercaron a los agraviados y los lesionaron con "picanas" y patadas, e incluso algunas de ellas se produjeron por caídas,. que elementos de esas corporaciones allanaron el domicilio del Consejo Guerrerense así como de vecinos del lugar y aseguraron indebidamente bienes muebles de la asociación civil a la que pertenecen los agraviados.

Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que, a la brevedad, integre y resuelva conforme a Derecho las averiguaciones previas GRO/SC/052/994 y BRA/ SC/1302/94,. en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir cabalmente las órdenes de aprehensión que llegase a dictar la autoridad judicial. Que hasta en tanto se resuelva la indagatoria GRO/SC/052/994, se suspenda en el ejercicio de sus funciones al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, a quien habrá de iniciársele el procedimiento de investigación administrativa para determinar su responsabilidad por el abuso de autoridad en que incurrió. Que en caso de desprenderse la presunta responsabilidad penal en contra de los elementos de la Policía Antimotines y Montada que participaron en los hechos, dar vista a la Contraloría Interna para el inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar y, al momento de la consignación, incluir lo relativo a la reparación del daño que se haya causado a los agraviados.

Recomendación 032/1995

México, D.F., 16 de febrero de 1995

Caso del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del Estado de Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GRO/IOO18, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por Francisco Santos Martínez, representante de la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C., y vistos los siguientes:

México, D.F., a 8 de febrero de 1995

I. HECHOS

1. El 25 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por Francisco Santos Martínez, representante de la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C. El recurrente señaló como agravio que, el 9 de diciembre de 1994, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero envió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de ese Estado, un oficio en el cual señaló que no aceptaba la Recomendación 150/94 emitida por ese organismo estatal, lo que en consideración del recurrente ha causado una grave violación a los Derechos Humanos de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., solicitando que esta Comisión Nacional realizara los trámites necesarios para que fuese cumplida la Recomendación.

Anexo a su escrito de inconformidad, el recurrente remitió la siguiente documentación:

a) El oficio 1377 de 30 de noviembre de 1994, signado por el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través del cual hizo saber a la Comisión Estatal que no se aceptaba la Recomendación 150/94, al considerar que la misma se sustenta en razonamientos carentes de motivación.

b) La copia de la Recomendación 150/94 signada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 18 de noviembre de 1994, dirigida al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.

c) Treinta escritos firmados por un total de 1591 personas de las comunidades de Matlapilapa, Arcelia del Progreso, San Isidro el Puente, Barrio Nuevo, La Pelota, Tlahuitipec, Tierra Colorada, Ilateco, Cocoyul, El Potrerillo, Santa Cruz del Rincón, Cruz Verde, Llano Perdido, Pajarito Grande, Arrollo Gumiapa, Hondura Tigre, Hondura Tigre Buenavista, San José Vista Hermosa, Cerro Zapote, Xihuatepec, Potrerillo Cuapinole, Nicolás Bravo, Jolotichán, Jicamaltepec, Cerro Limón, Arroyo Mixtecolapa, Pascala de Oro, Pueblo Hidalgo y Tuxtepec, correspondientes a los municipios de Tlacoapa, Azoyú, Malinaltepec, Matlatonoc y San Luis Acatlán, dirigidos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los cuales solicitaron su intervención para que se actuara conforme a Derecho en relación a los sucesos del 14 de septiembre de 1994, en los que resultaron lesionados miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena.

2. Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/122/95/GRO/I.18, y en el procedimiento de su integración se giraron, el 26 de enero de 1995, los siguientes oficios:

a) El V2/2091 dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para solicitarle un informe respecto de los actos constitutivos de dicha inconformidad. El 1º de febrero de 1995 se recibió el oficio 284, firmado por el citado Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que señaló que el 30 de noviembre de 1994 informó al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos que no aceptaba la Recomendación 150/94.

b) El V2/2092 dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para solicitarle enviara un informe sobre los actos constitutivos de dicha inconformidad. El 2 de febrero 1995 se recibió el oficio 016/95, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Parra Bedrán, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que mencionó que con motivo de la investigación de la queja COODDEHUM/VG/517/94-IV, ese organismo estatal emitió el 18 de noviembre de 1994 la Recomendación 150/94, dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado; que sin embargo el 30 de noviembre del año proximo pasado, el licenciado José Rubén Robles Catalán, titular de la citada Secretaría, comunicó a la Comisión Estatal su no aceptación. Anexo a dicho informe envió las constancias que integran el expediente de queja.

3. El 6 de febrero de 1995, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, se admitió su procedencia como recurso de impugnación, tomando en consideración lo dispuesto en el Acuerdo 3/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismo que fue publicado en la Gaceta 93/39 de este Organismo Nacional, en octubre de 1993, el cual a la letra señala:

ACUERDO 3/93

El Presidente de la Comisión Nacional sometió a consideración del Consejo la interpretación de las disposiciones de la Ley y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que regulan la tramitación de las inconformidades, en el supuesto -no previsto expresamente en dichos ordenamientos- en el que la autoridad local no acepta una Recomendación de los organismos estatales o locales de Derechos Humanos, por lo que en ejercicio de las facultades que establecen los artículos 19, fracciones II y III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 49 y 50 de su Reglamento Interno, y

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las

comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

UNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

4. De las actuaciones contenidas en el expediente COODDEHUM/VG/517/94-IV, así como de la información proporcionada por las autoridades estatales a esta Comisión Nacional los días 1o. y 2 de febrero del presente año, se desprende lo siguiente:

a) El 14 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., en la cual señalaron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de elementos de la Policía Antimotines y Policía Montada del Estado de Guerrero, expresando: que el 9 de marzo de 1994 acordaron y firmaron con el Poder Ejecutivo Federal y con el Gobierno del Estado de Guerrero, la entrega de N\$23,000.00 (veintitrés mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para obras de infraestructura y servicios públicos.

Agregaron que ante el incumplimiento por parte del Gobierno Federal y Estatal de los acuerdos a que llegaron, decidieron instalarse pacíficamente en la Plaza Cívica "Primer Congreso de Anáhuac", situada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; sin embargo, se los impidió el Gobierno del Estado al bloquear el acceso a la referida plaza; que incluso se instaló retenes policíacos en las carreteras que van de Tixtla, Zumpango y Petaquillas a Chilpancingo, con lo que se contuvo la llegada de indígenas mixtecos, nahuas y tlapanecos a esa ciudad capital, quienes participarían en la celebración del tercer aniversario de su Consejo, violando con ello su garantía constitucional de libertad de tránsito.

b) El mismo miércoles 14 de septiembre de 1994, este Organismo Nacional recibió un escrito signado por Araceli Burguete, Coordinadora de Apoyo Técnico del Frente Independiente de Pueblos Indios, en el que expresó lo siguiente:

El día de hoy, 14 de septiembre de 1994, a las 09:30 horas de la mañana, fue allanada la oficina del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena por elementos de la Policía Montada y Policía Antimotines. Del ataque, varios dirigentes indígenas de esta organización han quedado desaparecidos, entre ellos Martín Equihua (sic), presunto Diputado Federal electo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), al tiempo que se presume que un anciano perdió la vida y el número de heridos pasa de la veintena.

El día de hoy, 14 de septiembre, justamente cuando el Consejo Guerrerense celebraba el tercer aniversario de su constitución, las fuerzas del estado reprimieron al centenar de indígenas nahuas, mixtecos, amuzgos y tlapanecos reunidos en la oficina del Consejo, en avenida Juárez No. 57, en Chilpancingo, Guerrero. Simultáneamente a esta reunión, miembros del Consejo realizaban acciones de movilización para demandar el cumplimiento de sus demandas, por lo que realizaban un bloqueo enfrente de su oficina.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/122/94/GRO/SO6532 y atendiendo a dicha queja, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron el mismo miércoles 14 de septiembre del año en curso a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en donde se efectuaron las siguientes diligencias:

b.1) A las 18:30 horas, en las instalaciones del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., ubicado en Avenida Juárez No. 57 en esa ciudad, se entrevistó a los señores Martín Aquihua Aquihua y Marcelino José de Jesús, quienes expresaron en términos generales lo siguiente: que aproximadamente a las 09:00 horas del 14 de septiembre de 1994, miembros del Consejo Guerrerense iniciaron un plantón en las afueras de sus instalaciones, con la finalidad de llamar la atención del señor Heladio Ramírez López, representante del Presidente de la República, quien se encontraba en esos momentos en las inmediaciones del Palacio de Gobierno, para solicitarle el cumplimiento de los compromisos presidenciales que se habían pactado en meses pasados. Que a las 09:20 horas los manifestantes fueron acorralados por elementos de la Policía Antimotines y de Caballería de la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado, al mando del Mayor Manuel Moreno; que una vez cercados fueron golpeados por los elementos policiacos, los cuales utilizaban "macanas con chicharras eléctricas". Asimismo, expresaron que durante la trifulca les fue decomisado un automóvil marca Volkswagen modelo 1991, color azul cielo, con placas de circulación HDB258, y una camioneta Chevrolet, esta última propiedad del Partido de la Revolución Democrática. Que una vez que concluyó el operativo policiaco hicieron un conteo entre ellos, resultando aproximadamente 46 personas lesionadas y 29 desaparecidas.

Por último, expresaron que solicitaron el auxilio de la Cruz Roja Mexicana en el Estado, así como del Hospital General de la Secretaría de Salud del propio Estado de Guerrero.

b.2) Los señores Aquihua Aquihua y José de Jesús, para robustecer su dicho, aportaron a esta CNDH un videocasete formato VHS, grabado por un aficionado que se encontraba en el lugar de los hechos el 14 de septiembre de 1994, a las 08:30 horas, y en el cual se puede apreciar claramente lo siguiente:

- La imagen muestra que un grupo de personas se encontraban realizando un mitin sobre la avenida Juárez en Chilpancingo, Guerrero, en forma pacífica, siendo aproximadamente las 8:30 horas; en dicho plantón se puede apreciar varias mantas con las siguientes inscripciones "cumplimiento de los acuerdos celebrados en marzo pasado con el Gobierno Federal y Estatal", "entrega inmediata del 100% de recursos de las obras programadas y créditos e infraestructura suficiente para la producción y comercialización de maíz". De igual manera, se escucha dentro del mitin una banda musical que tocaba el himno nacional.

- En otra imagen se observa como del lado norte, poco a poco, empezaron a ser cercados los manifestantes por un grupo de elementos de la Policía Montada que portaban macanas y, del lado sur, por elementos de la Policía Antimotines, quienes iban armados con picanas, así como escudos de plástico y recibían órdenes de una persona de camisa a cuadros color rojo, chamarra negra, pantalón oscuro y lentes, quien iba al frente de ellos.

- Una vez que las dos agrupaciones policíacas rodearon a los agraviados, empezaron a golpearlos con las macanas, picanas y caballos hasta que dispersaron el plantón. Se observa también que las personas que recibieron los golpes no contestaron la agresión con piedras, palos o algún otro instrumento, por el contrario, se apreció que fueron objeto de persecución por parte de los agentes agresores, quienes durante la represión se introdujeron a un domicilio particular (el cual, por investigaciones de este Organismo Nacional, se sabe que corresponde a las oficinas del Consejo Guerrerense).

En la siguiente escena se pudo observar como varios elementos de la Policía Antimotines se llevaban consigo diversos objetos que se encontraban en la acera donde se efectuaba el plantón. En las escenas subsecuentes aparecen varios vecinos del lugar, que acuden a las instalaciones del Consejo Guerrerense con la finalidad de avisar a los dirigentes de dicha organización que algunas personas que habían sido objeto de persecución por parte de la Policía del Estado se encontraban refugiadas en sus domicilios.

- Por último, se visualizó que los lesionados se agruparon para ser trasladados en una ambulancia de la Cruz Roja; asimismo, se logra escuchar con nitidez las entrevistas que realizó el aficionado, en ellas, las personas afirmaron que las lesiones que presentaron se las habían propinado tanto los elementos de la Policía Montada como la de Antimotines del Estado de Guerrero.

b.3) A las 19:40 horas, en las inmediaciones de las oficinas del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., se tomó el testimonio de algunos vecinos quienes coincidieron en señalar que los elementos policíacos adscritos al Gobierno del Estado de Guerrero habían golpeado a los manifestantes y que incluso a varios de ellos los persiguieron por diversas calles. Otros vecinos señalaron que habían refugiado en sus domicilios a algunas personas que fueron objeto de la persecución policíaca.

b.4) A las 20:30 horas, en las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se entrevistó a la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General del citado organismo estatal, quien afirmó que fue hasta las

12:00 horas del mismo 14 de septiembre cuando se recibió la queja por parte de miembros del Consejo Guerrerense respecto del abuso de autoridad, lesiones, robo y allanamiento de que fueron objeto por parte de los multicitados elementos policíacos, iniciándose el expediente CODDEHUM-VG/517/94-IV. También expresó la Visitadora General que después de haber sido recibida la queja, se constituyeron en el lugar de los hechos con la finalidad de dar fe de los mismos.

En las mismas instalaciones se entrevistó a la licenciada Esther Maldonado Zamora, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien señaló que se había iniciado la averiguación previa GRO/SC/052/994 en contra diferentes corporaciones policíacas del Estado por delitos cometidos en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., y que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a través de la Dirección General de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Legal, envió a los doctores Guillermo Reyna Adame y Ángel Muñiz Campos, con la finalidad de certificar las lesiones que presentaron las personas que fueron agredidas.

b.5) A las 22:30 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se entrevistó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, quien señaló que una vez que se tuvieran todos los elementos necesarios resolvería dentro de la averiguación previa GRO/SC/052/994, lo que conforme a Derecho procediera.

b.6) El 15 de septiembre de 1994, a las 09:30 horas, en el Hospital General "Raymundo Abarca Alarcón", se llevó a cabo la certificación del estado físico del señor Valeriano Martínez Santiago, miembro del Consejo Guerrerense. El perito médico de esta Comisión Nacional observó en el paciente contusiones craneoencefálicas, las cuales, según informó el lesionado, y así se constató con las investigaciones efectuadas por esta Institución, fueron ocasionadas durante la agresión policíaca. Asimismo, se proporcionó copia de la nota médica de esa fecha, suscrita por la Jefa de Enfermeras del citado nosocomio, en la que señaló que el 14 de septiembre del año en curso fueron atendidos en ese nosocomio cuatro miembros del Consejo Guerrerense de nombres Porfirio Morales Galindo, Antonio Feliciano López, Armando Melo Hernández y Valeriano Martínez Santiago.

b.7) A las 10:30 horas del mismo 15 de septiembre de 1994, el médico forense adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana en Chilpancingo, Guerrero, en donde se entrevistó con el médico de guardia de esa unidad, quien señaló que el día anterior se atendió a un total de 24 personas que resultaron lesionadas debido a los hechos de violencia que se habían suscitado en la avenida Juárez número 57 de esa ciudad. Lo anterior, se corroboró con el libro de registro de la Cruz Roja Mexicana, en el que se hizo constar el lugar de procedencia y residencia, sin indicar la ubicación de las lesiones, características, número, profundidad o cualquier otra circunstancia. Además, el médico tratante refirió que todos los pacientes habían sido dados de alta el mismo día sin existir ningún hospitalizado en ese nosocomio.

b.8) A las 12:30 horas de ese día, en el Palacio de Gobierno del Estado de Guerrero, se entrevistó al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, quien en relación a los hechos afirmó que el personal a su cargo no había intervenido en los sucesos de violencia y que, en todo caso, quien tenía la información era la Secretaría de Gobierno del Estado de Guerrero. Fue así que se acudió a la mencionada Secretaría, en la que se entrevistó al licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, quien expresó que sólo por instrucciones del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero proporcionaría el parte informativo y la documentación oficial que se emitió en torno a los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 1994. De lo anterior, se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

b.9) Después de practicadas las diligencias, personal de esta Comisión Nacional se allegó de una copia certificada de la averiguación previa GRO/SC/052/994, en la que se contiene la declaración ministerial de las siguientes personas: Doroteo Ramírez Aburto, Nicacio Ángel Cruz, Margarito Hernández, Juan Rodríguez Bautista, Anastacio de la Cruz, Joaquín Carranza Villegas, Francisco Mateo Vidente, Amado Rojas de Jesús, Marcelino Rodríguez Juárez, Porfirio Morales Galindo, Emilio Cano Castañeda, Agustín Barrera Cosme, José María Vázquez Valerio, Getulio Ramírez Chino, Félix Soriano Figueroa, Miguel Villegas Bustos, Roberto Natalio Hernández Catalino, Félix Carranza Estrada, Regino Gálvez Candia, Alfonso Sabino Cano, Gregorio Basurto González, Martín Santiago Díaz, Alfredo Maldonado Galindo, Bonifacio Santiaguez Sebastián, Antonio Feliciano López, Sofía Matías Cardoso, Armando Bello Hernández y Martín Aburto Manzanares.

b.10) De igual manera, se obtuvo copias de 33 certificados médicos elaborados por los doctores Guillermo Reyna Adame, Ángel Muñiz Campos y María Martha Ayala García, peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, los días 14 y 15 de septiembre del presente año, en los cuales se describe lo siguiente:

- De Gelacio Barrera Quintero:

Tranquilo, consciente, deambulando, presentando golpe contuso en región occipital anterior y herida de aproximadamente 7 centímetros afrontada con puntos de nylon 9 en total, además de golpes contusos en región del tórax cara posterior, golpe contuso en hombro izquierdo con eritema leve y edema de la región. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Doroteo Ramírez Aburto:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región occipital posterior y herida de aproximadamente 4 centímetros afrontada con puntos de sutura de nylon 4 aproximadamente, resto de exploración normal. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Amado Rojas de Jesús:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpes contusos por macanas en región del tórax, en su parte posterior con escoriaciones dermoepidérmicas de aproximadamente 10 centímetros, presenta cinco huellas marcadas al recibir golpes con macana, dolor a nivel de la región y edema de las mismas. Golpe contuso a nivel de hipocondrio derecho y edema leve de la región. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Crisóstomo Galeana Guzmán:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso a nivel de extremidad inferior derecho a nivel del tercio medio de tibia en su cara anterior con edema de la región, equimosis de aproximadamente 6 centímetros de diámetro y dolor a la palpación. Escoriación dermoepidérmica de la misma lesión. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Tomar RX de tercio medio de tibia. Valorar RX posteriormente.

- De Agustín Barrera Cosme:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región frontal izquierda y herida de aproximadamente 2 centímetros en forma transversa, la cual presenta puntos de sutura de nylon 3 en total, además de golpes contusos en región de los glúteos sin escoriaciones dermoepidérmicas. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De María de Jesús López:

Tranquila, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región occipital con dolor a la palpación media y profunda, leve edema de la región, escoriación dermoepidérmica en cara interna del antebrazo izquierdo de aproximadamente 2 centímetros, golpe contuso a nivel de talón derecho y edema leve. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Antonio Feliciano López:

Tranquilo, consciente, deambulando, presentando golpes contusos en región occipital y herida de aproximadamente 3 centímetros la cual se encuentra con puntos de sutura de nylon 3 en total, otra herida en región parietal de 2 centímetros con afrontamiento de la misma con puntos de nylon 2 en total. Golpe contuso en región del tórax posterior con leve eritema del mismo y dolor a la palpación. Golpe contuso a nivel de glúteo del lado derecho. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Félix Solano Figueroa:

Presenta herida cortante en la región temporoparietal del lado izquierdo de 4 centímetros de longitud la cual se encuentra suturada, presenta ligera equimosis en la región dorsal del lado izquierdo por contusión, escoriación dermoepidérmica en la región de la tibia del lado derecho en su tercio medio. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Gregorio Basurto González:

Presenta herida cortante en la región interciliar de 2 centímetros de longitud la cual se encuentra con vendotes. No se aprecian datos de otros golpes. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Fernando Cosme Melo:

Presenta contusión en la región dorsal del lado izquierdo en la cual sólo se aprecia ligera equimosis. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Anastacio de Jesús:

Presenta equimosis de ambos brazos por contusiones en ambas caras laterales externas en sus tercios proximales, presenta también escoriación dermoepidérmica en la rodilla del lado izquierdo de uno y dos centímetros de longitud. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Miguel Villegas Bustos:

Presenta dos heridas cortocontusas en la región de la cabeza las cuales se localizan: una en región parietal del lado izquierdo de 10 centímetros de longitud la cual se encuentra suturada, otra se encuentra en la región occipital del lado izquierdo de 7 centímetros la cual se encuentra también suturada. Presenta equimosis por contusión en la región del hombro parte posterior, y escoriaciones dermoepidérmicas en diferentes partes del tórax posterior (hombro izquierdo). Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Margarito Hernández Lucía:

Con herida cortocontusa en la región parietal del lado derecho de 3-4 centímetros de longitud la cual se encuentra suturada, presenta también equimosis por traumatismo directo en la región del muslo del lado izquierdo en la cara lateral externa. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De María Margarita Santiago:

Refiere traumatismos directos en región dorsal y región lumbosacra. Que a la exploración no se aprecian huellas por este momento. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Hilario Flores Feliciano:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, deambulando, presentando golpe contuso en región torácica posterior en la parte superior con edema leve de la región y equimosis del lado izquierdo. Resto de exploración normal. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Ezequiel Nolasco García:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en antebrazo izquierdo en su tercio medio cara externa, así como edema de la región y escoriación dermoepidérmica de aproximadamente 1.5 centímetros además de golpe contuso en región glúteo izquierdo sin escoriaciones y equimosis. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Juan Rodríguez Bautista:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, deambulando presentando golpe contuso en cara anterior de antebrazo derecho, con eritema de la región y leve edema, escoriación dermoepidérmica de aproximadamente un centímetro, escoriación dermoepidérmica en cara externa de antebrazo izquierdo de dos centímetros y dolor leve a la palpación.

- De Bonifacio Santiago Sebastián:

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región del hombro izquierdo en su parte superior con edema leve y eritema de la región no muy marcados. Equimosis de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en región glútea por golpe contuso. Resto de exploración normal. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Joaquín Carranza Villegas:

Tranquilo, consciente, deambulando, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso a nivel de tercio distal de brazo derecho en su cara externa con edema abarcando aproximadamente cinco centímetros de diámetro y dolor en la región. Además presenta golpe contuso en tercio medio y distal de antebrazo derecho en su cara externa con equimosis de la región poco marcada. Dificultad a la extensión y disminución de la fuerza del mismo brazo. Golpe contuso en el brazo izquierdo a nivel de tercio medio por su cara interna. Golpe contuso a nivel de región costal derecha con leve eritema y equimosis de la región. Lesiones que ameritan revaloración en 15 días ya que podría haber lesión en tendones o de zona muscular. No ponen en peligro la vida. Ameritan rehabilitación.

- De Félix Carranza Estrada:

Consciente, deambulando, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región del hombro izquierdo, así como escoriación dermoepidérmica de aproximadamente dos centímetros y edema leve de la región, además presenta golpe contuso en tobillo derecho y edema de la región aproximadamente cinco centímetros de diámetro. Leve equimosis. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Getulio Ramírez Chino:

Tranquilo, consciente, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región occipital y herida de aproximadamente 3 centímetros, la cual presenta puntos de afrontamiento con nylon 4 en total, además presenta golpes contusos, leves en extremidades superiores con lesiones dermoepidérmicas mínimas. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Francisco Mateo Vicente:

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región de los glúteos del lado derecho con escoriación dermoepidérmica leve. Escoriación dermoepidérmica en región de la rodilla derecha aproximadamente 2 centímetros. Resto de exploración normal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Ceferino Martínez Savala:

Paciente Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presenta golpe contuso en región glúteo izquierda en su cara interna, así como golpe contuso en pierna del lado izquierdo en su cara externa con leve edema de la región y equimosis leve. Resto de exploración normal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Marcos Flores Susano:

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región lumbar del lado derecho presentando dolor por palpación media y profunda. Resto de exploración normal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Marcelino Rodríguez Juárez:

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región del tórax en su parte posterior a nivel de región escapular y costal del lado izquierdo con leve edema de la región y eritema leve. Equimosis aproximadamente 3 centímetros, presenta golpe contuso en glúteo izquierdo sin datos de eritema y equimosis. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Valeriano Martínez Santiago:

Presentó traumatismo craneoencefálico por contusiones con macana. Con pérdida del conocimiento. Presenta herida corto contusa de 3 a 4 centímetros de longitud suturada en la región supraciliar del lado derecho encontrándose inquieto, semi-inconsciente con respuesta pupilar tardía y traumatismos en región dorsal y rodilla derecha con equimosis y escoriación dermoepidérmica. Son lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días siempre y cuando no haya complicaciones.

- De Catalino Maldonado Mendoza:

Paciente consciente, tranquilo, orientado, presenta golpe contuso en región del tobillo izquierdo en su cara interna presentando escoriación dermoepidérmica de aproximadamente 1.5 centímetros. Edema y dolor de la región. Así como leve eritema. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Rogelio Emiliano Concepción:

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región occipital posterior del lado derecho con edema de la región y equimosis de aproximadamente 1.5 centímetros. Resto de exploración normal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Marcelino Feliciano González:

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando escoriación dermoepidérmica en región superior de la nariz a nivel y cerca del globo ocular derecho de aproximadamente un centímetro, golpe contuso en región glúteo del lado izquierdo no presentando eritema ni equimosis de la región, sólo dolor a la palpación media y profunda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Cirilo Ramírez Chávez:

Tranquilo, consciente, deambulando, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en brazo en su cara externa. Leve edema de la región, golpes contusos en fosa iliaca izquierda con dolor a la palpación media y profunda. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Regino Gálvez Candia:

Tranquilo, consciente, orientado, cooperador al interrogatorio, presentando golpe contuso en región frontal del lado derecho y herida de aproximadamente 7 centímetros, actualmente con puntos de sutura de nylon de 8 puntos en total. Golpes contusos en cara posterior del tórax con eritema de la región y edema leve. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De José María Vázquez Valera:

Tranquilo, consciente, orientado, presentando golpes contusos en región occipital posterior del lado izquierdo, además herida de aproximadamente 2.5 centímetros, la cual se encuentra afrontada con puntos de nylon 3 en total, dolor leve y edema leve de la región. Probablemente deje cicatriz leve. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- De Francisco Santos Martínez:

Consciente, activo, reactivo, con actitud liberante escogida, fascies sin movimientos característicos, marcha sin compromiso aparente, presenta ligero edema producida por agente contundente en región lumbar externa flanco izquierdo, es en forma oblicua que mide 12 centímetros por 1.5 centímetros, es dolorosa a la palpación, en pierna izquierda en tercio medio de la cara interna presenta escoriación de 1.5 centímetros por 2 centímetros. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

b.11) Como última diligencia practicada en el Estado de Guerrero, el 15 de septiembre de 1994, el médico forense adscrito a este Organismo Nacional clasificó y certificó el estado físico de 51 miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., de los cuales presentaron lesiones 46. Asimismo, al ser interrogados cada uno de ellos, en forma similar afirmaron que fueron golpeados con palos, macanas o picanas, por elementos de la Policía Montada y Antimotines adscritos al Gobierno del Estado de Guerrero; otros más agregaron que los patearon e incluso uno de ellos fue pisado por un caballo. El resultado arrojado por las certificaciones fue el siguiente:

- Félix Solano Figueroa, sexo masculino, de 45 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta una herida con características de contusa localizada en región parietal izquierda, que mide 3 centímetros de longitud oblicua, suturada, con edema circundante. Edema de hemitórax posterior izquierdo.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Félix Carranza Estrada, sexo masculino, de 30 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta escoriación con características de abrasión localizadas en región supraescapular izquierda. Edema ligero de tobillo derecho.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Alfredo Maldonado Galindo, sexo masculino, de 52 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta una herida con características de contusa en región occipital izquierda, que mide 1.5 centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Antonio Feliciano López, sexo masculino, de 32 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta dos heridas con características de contusa localizadas en las siguientes regiones: la primera en temporal derecha que mide 1.5 centímetros de longitud oblicua. La segunda un parieto-occipital derecha que mide 2 centímetros de longitud oblicua; ambas suturadas. Edema de tercio medio cara externa de brazo derecho.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Bonifacio Santiago Sebastián, sexo masculino, de 42 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta escoriaciones con características de abrasión en tercio medio cara posterior de brazo izquierdo.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.- Regino Gálvez Candia, sexo masculino, de 33 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta una herida con características de contusa localizada en región parietal derecha que mide 6 centímetros de longitud oblicua, suturada. Equimosis de coloración vinosas localizadas en región interescapular derecha. Hematoma en tercio medio y distal cara anterior del muslo derecho en una área de quince por diez centímetros. Edema de cara anterior de la rodilla derecha. Nota: se envía a manejo y tratamiento a nivel hospitalario.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Sí amerita hospital.

- Doroteo Ramírez Aburto, sexo masculino, de 33 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta una herida con características de contusa localizada en región parietal-occipital derecha que mide 2 centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Joaquín Carranza Villegas, sexo masculino, de 41 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta equimosis vinosas lineales en tercio distal cara anterior de brazo derecho, que mide cinco por un centímetros y otra en tercio proximal con medio cara anterior de brazo izquierdo en una área de nueve por uno punto cinco centímetros oblicua.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Armando Rosas de Jesús, sexo masculino, de 52 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Equimosis de coloración negruzcas localizadas en la porción superior del hemitórax posterior, de forma lineal y midiendo la mayor nueve por dos centímetros y la menor en una área de cuatro por tres centímetros, con edema circundantes.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Marcelina Rodríguez Juárez, sexo femenino, de 37 años de edad, de ocupación campesina.

Presenta equimosis de coloración negruzca en hemitórax posterior izquierdo, de forma lineal que mide cinco por uno punto cinco centímetros, de dirección oblicua.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Marcos Flores Susano, sexo masculino, de 34 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta equimosis de coloración negruzcas lineales en hemitórax posterior derecho y que mide diez por un centímetro respectivamente, de dirección vertical.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Crisóstomo Galeana Guzmán, sexo masculino, de 33 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Escoriación con características de abrasión localizada en cara anterior de la pierna derecha que mide cuatro por un centímetro.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Francisco Mateo Vicente, sexo masculino, de 54 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta escoriaciones irregulares en la cara anterior de la rodilla derecha.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Ceferino Martínez Hernández, sexo masculino, de 40 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta edema de la región sacra sobre y a la izquierda de la línea media, de tres centímetros de diámetro.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Ezequiel Nolasco García, sexo masculino, de 40 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta escoriación lineal en tercio medio cara posterior de antebrazo izquierdo, con edema circundante y equimosis de coloración negruzca en esta zona.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Fernando Cosme Melo, sexo masculino, de 65 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Edema de región interescapulovertebral izquierda en una área de cuatro centímetros de diámetro.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Laurentino Flores Gómez, sexo masculino, de 38 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Escoriación lineal en palma de la mano derecha. Escoriaciones con características de abrasión y cubiertas con costra hemática no recientes en cara posterior de codo derecho.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Rodolfo Emiliano Concepción, sexo masculino, de 42 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Escoriación en región parietal derecha con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- José Ignacio Chávez, sexo masculino, de 80 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Equimosis de coloración negruzca en tercio proximal con medio cara posterior de muslo izquierdo, de un centímetro de diámetro.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- José María Vázquez Valera, sexo masculino, de 50 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Una herida con características de contusa localizada en región temporoparietal izquierda que mide dos punto cinco centímetros de longitud, de forma semilunar, suturada y con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Catalino Maldonado Mendoza, sexo masculino, de 30 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Una herida con características de contusa localizada en maleolo interno del pie izquierdo, que mide dos centímetros de longitud total, que interesa piel únicamente, con equimosis de coloración violácea y edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Roberto Natalio Hernández, sexo masculino, de 45 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Escoriación mínima lineal en región escapular izquierda. Equimosis de coloración negruzca en región interescapulovertebral derecha.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Cirilo Ramírez Chávez, sexo masculino, de 35 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Equimosis de coloración negruzca localizada en tercio medio cara posterior de brazo izquierdo, con edema circundante. Edema de la región de hipocondrio izquierdo de dos centímetros de diámetro.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Agustín Barrera Cosme, sexo masculino, de 27 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Una herida con características de contusa localizada en región supraciliar izquierda que mide uno punto cinco centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante. Edema de región malar izquierda.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital. La herida descrita en cara deja cicatriz perpetuamente notable en cara.

- Gelasio Barrera Quintero, sexo masculino, de 53 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Una herida con características de contusa localizada en región parietal sobre y a ambos lados de la línea media que mide cinco centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante. Equimosis de coloración negruzca en región supraescapular izquierda con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Pedro Leonardo Santiago, sexo masculino, de 25 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Escoriaciones en maleolo interno del pie izquierdo, con edema importante circundante. Clínicamente presenta signos de esguince de tobillo. Se le sugiere y se envía a estudios de radiografías para descartar lesión ósea.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Sí amerita hospital.

- Porfirio Morales Galindo, sexo masculino, de 57 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Deformidad de la muñeca derecha a expensas de fractura clínica del tercio distal del cúbito. Edema de mano y tercio distal y medio de antebrazo derecho. Se le indica tanto al paciente como a los dirigentes del Consejo Guerrerense que se debe de dar atención médica a este paciente, ya que el mismo se negaba a recibirla y además al ser revisado ya se había retirado una férula que le habían aplicado en el hospital.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Sí amerita hospital.

- Caritino López Arango, sexo masculino, de 60 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Una herida con características de contusa en región parietal izquierda, que mide cinco centímetros de longitud total izquierda, que mide cinco centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Cristina Delfina Santiago, sexo femenino, de 40 años de edad, de ocupación artesana, casada.

Edema de región lumbar izquierda.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Fausto Castro Agustín, sexo masculino, de 60 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta edema ligero de la región mandibular derecha.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Filogonio de la Cruz García, sexo masculino, de 62 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta edema importante en tobillo izquierdo por lo que se integra el diagnóstico de esguince de tobillo. Se sugiere radiografía para descartar lesión ósea.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Sí amerita hospital.

- Valerio Martínez Santiago, sexo masculino, de 68 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Paciente del sexo masculino (el cual se encontró hospitalizado en el Hospital General "Dr. Raymundo Abarca Alarcón" de la Secretaría de Salud, en la cama No. 13), consciente, orientado, con signos vitales estables, al interrogatorio directo narra los hechos en forma adecuada, coherente y congruente. Presenta una herida con características de contusa en región supraciliar derecha, que mide dos punto cinco centímetros de longitud oblicua, suturada y con edema circundante. Escoriaciones con características de abrasión localizadas en las siguientes regiones, dorso de la nariz, ala de la misma, malar, cigomática y mandibular derechas, con edema circundante. Equimosis de coloración negruzca en párpado superior derecho con edema circundante. De acuerdo a las radiografías practicadas al lesionado, contenidas en el expediente clínico, se observa que no presenta lesión ósea; con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico, actualmente recuperado.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Sí amerita hospital. La herida descrita en cara deja cicatriz perpetuamente notable.

- Armando Melo Hernández, sexo masculino, de 30 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Se trata de un paciente del sexo masculino, el cual fue revisado en el lugar donde se encuentra establecido el Consejo Guerrerense Indigenista. El paciente se encontraba sobre un colchón y con un vendaje circular en la pierna izquierda. De acuerdo a las radiografías del Hospital General "Dr. Raymundo Abarca Alarcón" de la Secretaría de Salud, se observó con fractura de la epífisis proximal del peroné de la pierna izquierda.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Sí amerita hospital.

- Amado López Miramón, sexo masculino, de 59 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta equimosis de coloración negruzcas localizadas en región escapular derecha con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Juan Ramírez Velázquez, sexo masculino, de 36 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta equimosis de coloración negruzca en cara anterior de la rodilla izquierda con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Emiliano Encarnación Martínez, sexo masculino, de 53 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta edema en la región supraescapular en una área de tres centímetros de diámetro.

Clasificación: Lesión que por su naturaleza no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días. No amerita hospital.

- Juan Rodríguez Bautista, sexo masculino, de 62 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Escoriación puntiforme localizada en tercio distal cara externa de antebrazo derecho; y con características de abrasión en tercio medio cara posterior de antebrazo izquierdo.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Getulio Ramírez China, sexo masculino, de 34 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Una herida con características de contusa localizada en región parieto-occipital izquierda que mide tres centímetros de longitud oblicua, suturada.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Miguel Villegas Bustos, sexo masculino, de 24 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Dos heridas con características de contusas localizadas en las siguientes regiones: La primera en parietal izquierdo que mide cuatro centímetros de longitud oblicua. La segunda en interparietal posterior que mide cinco centímetros de longitud sagital; ambas suturadas y con edemas circundantes. Equimosis de coloración negruzca localizadas en región deltoidea izquierda.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Alicia Flores de los Santos, sexo femenino, de 59 años de edad, de ocupación campesina, casada.

Edema de la región interescapulovertebral derecha.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Maura Concepción Silvestre, sexo femenino, de 60 años de edad, de ocupación campesina, viuda.

Presenta equimosis de coloración negruzca en tercio proximal con medio cara posterointerna de muslo izquierdo con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- María de Jesús López, sexo femenino, de 80 años de edad, viuda.

Edema de región parietal sobre y a la derecha de la línea media. Escoriación lineal en cara interna del codo izquierdo.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Luis Modesto de la Cruz, sexo masculino, de 24 años de edad, de ocupación campesino, soltero.

Una herida con características de contusa en región ciliar y supraciliar izquierdas, de forma semicircular que mide uno punto cinco centímetros de longitud oblicua, suturada, con edema circundante.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital. La herida descrita en cara deja cicatriz perpetuamente notable.

- Gregorio Basurto González, sexo masculino, de 47 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta una herida con características de contusa en región interciliar, que mide un centímetro de longitud oblicua, afrontada con vendotes y que interesa piel únicamente.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Zenaida de la Cruz Valtierra, sexo femenino, de 40 años de edad, de ocupación artesana.

Presenta edema de región ciliar izquierda y deltoidea derecho.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

- Joaquín Ramos López, sexo masculino, de 80 años de edad, de ocupación campesino, casado.

Presenta equimosis de coloración negruzca lineal en región supraescapular izquierda.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No amerita hospital.

b.12) De las certificaciones inmediatamente citadas, el médico forense adscrito a este Organismo Nacional concluyó lo siguiente:

a) De acuerdo al tipo de lesiones, por sus características, algunas fueron producidas por objetos romos, tales como las "picanas", y cuyo mecanismo de producción fue por traumatismo directo; esta situación se corrobora con lo observado en el videocasete. Las lesiones también fueron producidas por patadas y caídas.

b) En relación a la clasificación de lesiones, éstas se clasificaron de la siguiente manera:

- Ninguna puso en peligro la vida.

- 39 pacientes con lesiones que tardan en sanar menos de quince días (76.47%).

- 5 pacientes sin clasificación por no tener ninguna lesión aparente (9.80%). Únicamente referían dolor en alguna región del organismo, sin tener esto valor medicolegal.

- 4 con lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en cara (7.84%).

- 3 con lesiones que tardan en sanar más de quince días (5.88%).

c) Por lo que respecta al sexo: 43 fueron del sexo masculino (84.31%) y 8 del femenino (15.68%).

ch) Las edades oscilaron entre 24 años la menor, y la mayor 80 años o más, pero predominantemente en edad productiva.

d) Todas las lesiones de acuerdo a sus características y tipo sí correspondían al momento de los hechos, y una gran cantidad fueron localizadas en la región de la cabeza.

e) El pronóstico de cada una de las lesiones es favorable y sólo el señor Porfirio Morales Galindo se encuentra "reservado" en virtud de su negativa a recibir atención oportuna y adecuada.

f) En caso de existir complicaciones posteriores, éstas tendrán relación directa con la falta de cuidado en la higiene de las heridas, así como el trato inadecuado de las fracturas y esguinces. Esta situación se hizo del conocimiento de los pacientes y de los dirigentes del Consejo Guerrerense.

b.13) Durante la elaboración de los certificados médicos ya descritos, personal de esta Comisión Nacional obtuvo noventa y dos fotografías de las personas a las que se les certificó su estado físico el 14 de septiembre de 1994, en Chilpancingo, Guerrero.

b.14) En forma paralela a las diligencias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 26 de septiembre de 1994, giró los siguientes oficios:

- El V2/31998 dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia certificada del parte informativo rendido por los elementos de la Policía Antimotines y de Caballería del Estado de Guerrero. El 5 de octubre de 1994, se recibió el oficio 2966/94, firmado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, por el que rindió el informe solicitado y acompañó copias certificadas de las diversas diligencias practicadas por el Gobierno del Estado respecto de los hechos materia de la queja.

- El V2/31999, dirigido al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó copia certificada legible de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia presentada por los agraviados. El 14 de octubre 1994 se recibió el oficio 505, suscrito por el citado Procurador General, en el que señaló que ningún agente de la Policía Judicial del Estado participó en los hechos del 14 de septiembre de 1994, en que resultaron lesionados

miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena. De igual forma, remitió copia certificada de la averiguación previa SC/1320/994, iniciada en contra de quien resulte responsable por el delito de lesiones en agravio de José Francisco Ríos Serafín y otras personas; y copia de la indagatoria GRO/SC/052/994, iniciada en contra de elementos de la Policía Motorizada, de la Montada y Antimotines del Estado de Guerrero, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en agravio de los señores Armando Zavala Felipe, Braulio Pimentel Antúnez, Mauro Leonardo Melesio y otros.

c) En los oficios 2966/94 y 505 mencionados en el inciso anterior, las autoridades estatales refirieron que:

c.1) El 14 de septiembre de 1994, a las 8:30 horas, un grupo de personas afiliadas al Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C., realizaron un mitin en las afueras de sus oficinas ubicadas en avenida Juárez N° 57 en Chilpancingo, Guerrero, con la finalidad de que el Gobierno del Estado diera cumplimiento a diversos acuerdos que se habían pactado en meses anteriores.

Ante tal situación, el licenciado Alejandro Hernández Díaz, Delegado de Gobernación del Estado de Guerrero, Zona Centro, por instrucciones del licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado, dialogó con los miembros del Consejo Guerrerense; sin embargo, al no llegar a un acuerdo, se inició la violencia por parte de los manifestantes.

De las acciones anteriores, el licenciado Juan Pablo Leyva y Cárcoba, Notario Público No. 1 de Chilpancingo, Guerrero, levantó el acta 10268, Volúmen 18, Tomo IV, a petición del señor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, en la que dio fe de que:

... el día 14 de septiembre a las ocho horas, en donde me constituí con compañía del Mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, quien tenía bajo su mando a las fuerzas policíacas de referencia y que eran, entre policías de a pie y a caballo, aproximadamente cien elementos y entre los manifestantes aproximadamente había unas trescientas personas. Se hace constar que también compareció el C. Alejandro Hernández Díaz, quien se acercó a dialogar con los manifestantes; se hace constar que siendo como las ocho horas con treinta minutos, del referido catorce de los corrientes, tuvo lugar el diálogo que se menciona y que la policía se encontraba aproximadamente a ciento cincuenta metros al sur sobre la avenida Juárez y como el diálogo en cuestión, no parecía tener buenos resultados por la exaltación de los ánimos de los manifestantes, el grupo de policías se fue acercando, al parecer con el objeto de proteger al C. Alejandro Hernández Díaz, y cuando la policía llegó a estar a la altura donde se encontraban los manifestantes, estos empezaron a proferir insultos contra los policías y a lanzar piedras contra la caballería, por lo que el C. Alejandro Hernández Díaz se retiró del lugar y el Mayor Manuel Moreno González ordenó que también se retirara la caballería quedando al frente los policías de a pie, con escudo de plástico, cascos y tolete, los cuales, a su vez también fueron agredidos con piedras y pedazos de concreto por los manifestantes, portando algunos de ellos pedazos de madera, por lo que la policía repelió la agresión con sus toletes produciéndose un

encuentro entre ambos bandos que dejó personas lesionadas, tanto entre los manifestantes como en policías, con el consiguiente desorden, por lo que en resguardo de mi seguridad personal, me retire del lugar, sin llegar a presenciar, por lo consiguiente, la forma en que termino el encuentro de referencia, todo lo cual se hace constar para los efectos legales que proceda.

c.2) Con la finalidad de mantener el orden público, las autoridades refirieron que se constituyeron en el lugar de los hechos elementos de la Policía Antimotines y de Caballería de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, comandadas por el Director General Operativo, Mayor Manuel Moreno González, quien rindió el parte informativo 239, del 14 de septiembre de este año, al licenciado Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito, informándole que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

Que siendo aproximadamente las 8:30 horas del día de hoy, los miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C., tenían totalmente bloqueada de nueva cuenta la Av. Juárez a la altura del número 57, para lo cual se dispuso un operativo para proteger a la ciudadanía, en virtud de que estas personas se encontraban alterando el orden y ponían en peligro la integridad física de los transeúntes, en esos momentos agentes de Gobernación invitaron a esas personas a que depusieran su actitud, sin lograr un resultado positivo, recibiendo en cambio insultos y amenazas en contra de ellos... y empezaron a tirarnos pedradas y pedazos de concreto, sobre nuestros policías, que a la vez estaban evitando que agredieran a vecinos inocentes que en ese momento transitaban a pie.

Al estar tirando los citados pedazos de concreto y piedras, estos hicieron blanco en los comandantes, Gabriel Melo Trujillo (a éste lo tiraron de una pedrada y en el suelo le dieron de garrotazos), Higinio Luna Telésforo (lo agredieron a pedradas), Fortino Lagunas Brito (le dieron con un pedazo de concreto en el pie y lo lesionaron con garrotes en el cuerpo) y el policía Martín Moreno Díaz (lo agredieron en diversas partes del cuerpo), al ocurrir esta capela (sic), los citados individuos, lesionaban a sus mismos compañeros toda vez que al estar agrediendo a nuestros compañeros, como tiraban desde el interior de sus oficinas, no se daban cuenta que se lesionaban entre ellos mismos.

Ante esta situación los miembros del citado Consejo se lanzaron con más violencia contra los policías del Estado, a quienes con palos, piedras y pedazos de concreto los agredían y éstos a la vez repelieron la agresión de que fueron objeto, la cual era actual, injusta, contraria a derecho e inminente, siempre evitando hacer uso de la fuerza pública en forma innecesaria.

Una vez que fue disuelto el plantón, el agente de Protección y Vialidad del Estado de Guerrero, "Dorantes PV-1", levantó las infracciones 47803 y 47804 a los propietarios de los vehículos marca Chevrolet, servicio particular, sin placas de circulación y Volkswagen servicio particular, sin placas de circulación, el día 14 de septiembre del presente, por hacer caso omiso a las indicaciones del citado agente, al estar obstruyendo totalmente la circulación en la avenida Juárez número 57.

Acto seguido, el referido agente de tránsito solicitó el apoyo del servicio particular "Grúas Alonso", quien trasladó a su corralón, ubicado en la carretera nacional México-Acapulco kilómetro 14, los vehículos arriba mencionados. En ese lugar se constituyó el licenciado Hugo Pérez Bautista, Notario Público No. 3 de Chilpancingo, Guerrero, a petición del Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, con la finalidad de dar fe en el acta pública 9557, Volúmen 12, Tomo VII, de los objetos que fueron encontrados tanto en el vehículo Volkswagen como en la camioneta Ford Pick Up (sic), que tripulaban los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia, A.C.

ch) El mismo 14 de septiembre de 1994, miembros del Consejo Guerrerense acudieron a las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en donde presentaron un escrito de queja firmado por los señores Armando Zavala Felipe, Braulio Pimentel Antúnez y Mauro Leobardo Melesio, dirigido al Presidente de ese organismo estatal, en el que manifestaron en términos generales lo siguiente:

- Que el 9 de marzo del año en curso, se celebró un convenio en la Residencia Oficial de Los Pinos en el que se estipulaba la entrega de 23 mil nuevos pesos para la ejecución de diversas obras de infraestructura en las comunidades indígenas del Estado de Guerrero, mismos que hasta esa fecha no habían sido entregados por el Gobierno Federal y Estatal, motivo por el cual acordaron iniciar un plantón frente a sus oficinas ubicadas en la Avenida Juárez No. 57 de Chilpancingo, Guerrero, para exigir el cumplimiento de dicho convenio.

- Que al encontrarse establecido su plantón, fueron amenazados por agentes de la Dirección General de Gobernación del Estado, quienes los apercibieron en el sentido de que si no se retiraban del lugar serían desalojados por la fuerza pública. Que a pesar de esas amenazas, continuaron su plantón, y siendo aproximadamente las 09:00 horas del 14 de septiembre de 1994, fueron reprimidos por elementos de la Policía Antimotines y Montada del Gobierno del Estado, resultando un sinnúmero de personas lesionadas.

ch.1) La queja se radicó ante la Visitaduría General de la Comisión Estatal con el número de expediente CODDEHUM-VG/517/94-IV, y se inició el procedimiento de investigación, para lo cual dicho organismo estatal solicitó un informe al licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado, quien el 15 del mismo mes y año dio respuesta a lo solicitado, en la que informó, entre otras cosas:

- Que los hechos imputados por los señores Armando Zavala Felipe, Braulio Pineda Antúnez y Mauro Leobardo Melesio, a la Dirección General de Gobernación, son falsos, ya que en ningún momento se amenazó a dichas personas para que desalojaran la avenida Juárez de Chilpancingo, Guerrero. De igual manera, apuntó que agentes de Gobernación se acercaron a los citados quejosos para dialogar con ellos y se les pidió reflexionar sobre su actitud, ya que causaban molestias y daños a muchas personas. Asimismo, afirmó que los citados miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, repartieron un comunicado revolucionario con el que invitaban al pueblo a combatir con las armas al enemigo.

- En este sentido, el 27 de septiembre de 1994, el señor Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito del Estado, a través del oficio 1051/94

proporcionó a la Comisión Estatal 21 fotografías que personal de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero captó respecto de los hechos suscitados el 14 de septiembre de 1994, con las que pretendía acreditar lo señalado por el Director de Gobernación Estatal el 15 de septiembre de 1994. Cabe aclarar que en el oficio 1051/94, se mencionó que se agregaba la testimonial a cargo de Gabriel Melo Trujillo, Higinio Luna Telésforo, Fortino Lagunas Brito y Martín Moreno Díaz, elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y la testimonial a cargo de Isidra García Sánchez y Martha Elena Vaquero Honorato, vecinas de Chilpancingo, Guerrero; sin embargo, no se anexaron.

ch.2) Una vez que se radicó la queja, se dio vista a la licenciada Esther Maldonado Zamora, agente del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien en la misma fecha, pero a las 16:15 horas, inició la averiguación previa GRO/SC/052/994 por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte en contra de elementos de la Policía Motorizada y Montada y agentes de Gobernación del Estado de Guerrero, en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C.

d) En la integración de la averiguación previa, la referida Representante Social tomó la declaración ministerial de 33 personas y ordenó se les realizara el examen médico correspondiente. Asimismo, practicó la inspección ocular en el lugar de los hechos y solicitó al Subsecretario de Seguridad Pública y Tránsito del Estado proporcionara los nombres de los elementos de la Policía Antimotines y Montada del Estado, que intervinieron en los sucesos del 14 de septiembre de 1994.

e) Por otra parte, el mismo 14 de septiembre de 1994, la licenciada Everarda Pineda Andraca, agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de los Bravos, Chilpancingo, inició la averiguación previa BRA/SC/1302/94, por el delito de lesiones, en contra de quien resulte responsable, cometido en agravio de José Francisco Ríos Serafín y otros, elementos de la Policía Antimotines del Estado de Guerrero.

e.1) El 14 de septiembre de 1994, dentro de esa indagatoria, se tomó la declaración ministerial de José Francisco Ríos Serafín, David Nava García, José Molina Chávez, Adrián Abarca Navarrete, Alberto Tabárez Flores y Norberto Cabañas Gervasio, los cuales en forma similar expresaron ser miembros de la Policía Antimotines de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y que el día de los hechos se constituyeron en una sección de 33 elementos, en la avenida Juárez, a la altura de la gasolinería del DIF, para evitar disturbios con motivo del bloqueo que en ese momento se encontraban realizando algunas personas. Que los jefes de su sección dialogaron con los manifestantes con la finalidad de que estos últimos se retiraran de dicha avenida, lo cual aceptaron, siempre y cuando les otorgaran media hora, pero en vez de retirarse, llamaron a través de altavoces a más gente para que los apoyaran en su plantón, y les empezaron a arrojar piedras, protegiéndose con sus escudos y cascos, sin responder en ningún momento a los ataques.

Una vez que fueron declarados los querellantes, la Representante Social dio fe ministerial de integridad física, en la que concluyó que no presentaban huellas de lesiones recientes.

e.2) Con posterioridad a las diligencias antes citadas, el licenciado Carmelo Basilio Tecoapa, agente Titular del Ministerio Público del fuero común de Chilpancingo, Guerrero, solicitó información al licenciado Feliciano Domínguez Adame, Director de Protección y Vialidad, quien mediante oficio 453/94 del 23 de septiembre de 1994, informó al Representante Social que los oficiales: Comandante Sergio A. Astudillo Arteaga, Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad, Raúl Guerrero Román, Jefe de Servicios Operativos y Alfredo Méndez Ramírez, agente "A" de Tránsito, fueron los que presenciaron físicamente el bloqueo del citado Consejo Guerrerense.

e.3) Una vez que el agente del Ministerio Público conoció los nombres de los servidores públicos que presenciaron los hechos, solicitó su comparecencia. Fue así que el 29 de septiembre de 1994 rindió su declaración ministerial Sergio Astudillo Arteaga, Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Guerrero, en la cual afirmó que Raúl Guerrero Román, Jefe de Servicios Operativos del Estado se comunicó por radio con él, aproximadamente a las 9:30 horas del 14 de septiembre de 1994, con la finalidad de informarle que dos grupos, uno de la Policía Montada y otro de la Policía del Estado se estaban acercando al lugar en el que se encontraba el plantón del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, por lo que se traslado al lugar de los hechos y presenció que miembros de ambos grupos resultaron lesionados.

e.4) En la misma fecha, 29 de septiembre de 1994, también compareció Raúl Guerrero Román, Jefe de Servicios Operativos del Estado de Guerrero, quien declaró ante el Representante Social que los elementos de las policías Antimotines y Montada fueron cercando a los manifestantes hasta iniciarse la violencia. Cabe aclarar que el declarante nunca afirmó que la violencia la hayan iniciado los miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena A.C.

Por lo que hace al señor Alfredo Méndez Ramírez, agente "A" de Tránsito, cabe destacar que este Organismo Nacional no cuenta con su declaración ministerial.

f) Por otra parte, previa integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/517/94-IV, la Comisión Estatal valoró las constancias de que disponían y, el 18 de noviembre de 1994, emitió la Recomendación 150/94 al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante la cual le recomendó:

PRIMERA.- Se recomienda respetuosamente al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, que en acatamiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se investigue y resuelva sobre la responsabilidad en que ha incurrido el C. Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Estatal, Mayor Manuel Moreno González, y se determine la sanción que conforme a derecho se debe aplicar, tomando en cuenta su evidente intervención en los hechos a que se refiere el presente documento, como responsable directo de las fuerzas de seguridad y en este caso de los cuerpos antimotines y de la montada; la falsedad de sus informes que son incongruentes con la realidad, como se aprecia en las pruebas y sobre todo en el videocasete que obra en autos y los abusos y excesos que se ejercieron en el desarrollo de éstos hechos con los que se violentaron los derechos constitucionales de los quejosos; dicha investigación deberá ampliarse en contra de quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDA.- Se recomienda asimismo dar vista de ese documento a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para que intervenga conforme a sus facultades legales en dicha investigación y vigile el cumplimiento de las sanciones que al efecto se apliquen, así como al C. Procurador General de Justicia del Estado para que se determine lo que en derecho proceda respecto a la averiguación previa GRO/SC/052/994 que obra en la Agencia del Ministerio Público adscrito a esta Comisión, lo cual deberá efectuarse dentro del término de 30 días a partir de la fecha de notificación.

g) El 30 de noviembre de 1994, el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través del oficio 1377, dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, le informó lo siguiente:

El medio de prueba al que la Comisión le otorgó valor fundamental, por ser de naturaleza eminentemente vulnerable, no puede razonablemente reconocérsele confiabilidad, por las consideraciones siguientes:

Es totalmente manejable, esto es, quien lo usa le da la utilización de su interés; y desecha todo lo que no es de su interés; objetivizando lo anterior, se puede decir que quien esta filmando, puede enfocar su filmación hacia adonde desee, suspenderla cuando así lo desea, reactivarla cuando así lo decida y filmar solo momentos determinados de una secuencia de hechos:

Puede ser modificado el material de filmación, bien sea "cortando" algunas partes, o bien aumentando otras, que bien puede corresponder a los hechos de que se trate o bien de otros ajenos.

Aún en el extremo de que se quisiera reconocerle algún valor a un medio de prueba como el que su análisis nos ocupa, se requeriría de algunas medidas mínimas que le pudieran dar confiabilidad, entre las que podrían ser las siguientes:

Que la persona que haya filmado las "tomas" no tenga interés en los hechos; persona ajena a los mismos;

Encontrarse apoyada la filmación con un marco de referencia que acredite la no preparación del medio de prueba (su manipulación) y otros más.

En el caso, no se explica en la resolución (recomendación), que se haya tomado ninguna medida para establecer un mínimo de confiabilidad del citado medio de prueba, sólo consta la declaración del órgano de la decisión de que "es prueba fundamental para esta Comisión el videocasete..." pero no explica porqué, ni mucho menos las medidas que haya tomado para establecer su confiabilidad, supuesto que como ya se dijo, ese es un medio de naturaleza eminentemente vulnerable (manipulable), en consecuencia no puede razonablemente crear convicción, sin embargo, para la Comisión sí lo es, pero renuncia a su obligación de explicar porqué.

En las condiciones expuestas cabe preguntarse ¿merece el criterio (Recomendación) de la Comisión respetabilidad? cuando que, si la ley no le obliga a observar determinadas

reglas de valoración de la prueba, debe entenderse que le concede su libre tasación y esa libertad le obliga a justificar puntualmente las consideraciones que le sirvieron de base para valorarla y al no haber cumplido con esta parte, la respuesta surge por sí sola, de manera natural y necesaria: carece de respetabilidad la valoración que la Comisión hizo de este medio de prueba. En esa virtud, no puede razonablemente concederse a la Recomendación de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero número 150/94, respetabilidad suficiente para su observación.

Al no concederle respetabilidad a la Recomendación cuyo análisis nos ocupa no puede razonablemente aceptarse, puesto que hacerlo, implica conformarse con una resolución carente de sustentación metodológica razonada, sin la fuerza ni el alcance que pretende darle la Comisión, por tanto, procede que esta autoridad que represento exprese a esa Comisión su, NO ACEPTACION a la Recomendación que se hace para sancionar a la autoridad que se estima responsable de los hechos constitutivos de la queja presentada por los representantes del Consejo 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.

A mayor abundamiento debemos hacer notar que al no haber tomado en cuenta las demás probanzas que se allegaron al expediente de la queja por la autoridad que estima responsable, se producen los siguientes efectos legales: es facultad de esta Comisión establecer que pruebas son las que crean su convicción, sin embargo, es su obligación expresar con toda claridad y válidos razonamientos, mismos que no tomó en cuenta y sí lo hizo, sólo el propio órgano decisor lo podía saber, lo que no es suficiente para fundar una resolución (Recomendación) como así lo hizo, puesto que éste mecanismo viola definitivamente los principios básicos de todo razonamiento que puede ser fundatorio de una opinión de esa naturaleza.

h) En virtud de que el organismo estatal emitió la Recomendación correspondiente el 22 de diciembre de 1994, el Segundo Visitador General de este Organismo Nacional acordó, con fundamento en el Apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 3o., párrafo tercero de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 124, fracción VII, de su Reglamento Interno, concluir el expediente CNDH/122/94/GRO/SO6532 y remitir las constancias de su investigación a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

5. El 6 de febrero del presente año, con la finalidad de actualizar la información relativa a las averiguaciones previas BRA/SC/1302/94 y GRO/SC/052/994, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con la licenciada Esther Maldonado, agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien manifestó que se encontraban en integración las dos indagatorias de referencia, ya que por lo que hace a la averiguación previa GRO/SC/052/994, hasta ese momento no habían acudido a rendir su declaración ministerial los servidores públicos que llevaron a cabo el operativo policiaco del 14 de septiembre de 1994.

6. Este Organismo Nacional después de valorar el contenido de la respuesta que rindió el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, consideró la necesidad de someter a peritaje el videocasete que se filmó el día de los hechos. Por tal motivo, se

entabló comunicación con dirigentes del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., el 7 de enero de 1995, con la finalidad de solicitarles el videocasete original (master), que se utilizó el 14 de septiembre de 1994, durante los hechos que se investigan. En respuesta a tal petición, el 9 de febrero de 1995, se constituyeron en las instalaciones de esta Comisión Nacional un grupo de seis personas integrantes del mencionado Consejo, acompañados del aficionado que filmó las multicitadas escenas el 14 de septiembre del año próximo pasado. Una vez que aportaron el videocasete original, el perito criminalista adscrito a este Organismo Nacional, en colaboración con expertos técnicos en videofilmaciones de esta Comisión Nacional, realizó el peritaje correspondiente, en el cual se determinó las siguientes consideraciones técnico científicas de orden criminalístico:

1. Los argumentos vertidos por el licenciado José Rubén Robles Catalán, respecto a la vulnerabilidad del videocasete no tiene sustento por lo siguiente:

- a) El camarógrafo capta las imágenes sin cortes, en las que se observan las agresiones inferidas a simpatizantes y militantes del Consejo Guerrerense por parte de elementos de la fuerza pública.
- b) Las escenas medulares de la videofilmación están contenidas en el videocasete marcado con el número V-1, cuando la reproductora marca en su cronómetro como tiempo transcurrido de filmación una hora con treinta y un minutos y veinticuatro segundos.

En estas tomas se observa una reunión pacífica, posteriormente el camarógrafo gira hacia su izquierda con dirección al sur y capta un grupo de elementos policíacos a pie, dirigidos por un individuo vestido de civil situado al frente del grupo.

Posteriormente dirige la cámara hacia el extremo norte donde capta otro grupo de policías a caballo, visualizándose que la gente reunida agita sus sombreros, sin que se les aprecie algún tipo de arma.

El camarógrafo gira nuevamente su cámara en dirección a la multitud, observándose las agresiones efectuadas por los policías de ambos grupos.

Estas escenas tienen una secuencia continua, sin cortes.

El primer corte posterior a estas imágenes se lleva a cabo cuando el cronómetro indica un tiempo transcurrido de una hora con treinta y cuatro minutos y veinticuatro segundos.

La duración de las imágenes examinadas es de tres minutos aproximadamente.

2. De los anteriores consideraciones técnico científicas de orden criminalístico, se desprende lo siguiente:

- a) No existen tomas fijas que limiten el ángulo de visión, por lo que las escenas en las que se observan las agresiones son claras, en tal virtud, el camarógrafo no enfoca escenas aisladas.

La videofilmación es continua, sin cortes, por lo que se descarta que algunas imágenes hayan sido excluidas, agregadas o ambas circunstancias.

3. Por todo lo anteriormente señalado se concluye lo siguiente:

PRIMERA: El videocasete identificado con el número V-1 respecto de la filmación comprendida entre los tiempos una hora con treinta y un minutos y veinticuatro segundos y una hora con treinta y cuatro minutos y veinticuatro segundos, en las que se observan las agresiones inferidas por los cuerpos policíacos involucrados sobre los militantes y simpatizantes del Consejo Guerrerense está filmada en un sólo momento y sin cortes.

SEGUNDA: Las escenas descritas en la conclusión que antecede no han sido objeto de alteración, mutilación o adición.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito por el cual el señor Francisco Santos Martínez, representante de la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., interpuso recurso de impugnación, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de enero de 1995.
2. La Recomendación 150/94 emitida por la Comisión Estatal el 18 de noviembre de 1994, dirigida al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.
3. La contestación por parte de la autoridad del 30 de noviembre de 1994, dirigida a la Comisión Estatal, en la cual manifestó que no aceptaba la Recomendación 150/94.
4. El oficio 284 del 1º de febrero de 1995, firmado por el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
5. El oficio 016/95 del 2 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Parra Bedran, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que informó sobre el estado que guardaba el expediente de queja COODDEHUM/VG/517/94-IV.
6. El escrito inicial de queja formulado por el Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C., recibido en esta Comisión Nacional el 14 de septiembre de 1993.
7. El escrito enviado a este Organismo Nacional el 14 de septiembre de 1994, suscrito por Araceli Burguete, Coordinadora de Apoyo Técnico del Frente Independiente de Pueblos Indios.
8. El informe 2966/94 del 30 de septiembre de 1994, rendido por el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el

que señaló que anexo a dicho oficio envió la documentación que había solicitado esta Comisión Nacional.

9. Las 21 fotografías que personal de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero captó de los hechos suscitados el 14 de septiembre de 1994, en las cuales se observa a diversas personas que realizaban una manifestación, algunas levantaban mantas con las leyendas de "los pueblos indígenas exigimos la entrega inmediata del 100% de recursos de las obras programadas"; "el consejo regional indígena de San Luis Acatlán presente" y "Consejo Guerrerense 500 años de resistencia indígena, San Luis Acatlán, Guerrero".

10. El informe 1020/94 que rindió el 15 de septiembre de 1994, el licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en el que negó las imputaciones hechas por los agraviados.

11. El oficio DJ/1077/94 de 16 de septiembre de 1994, signado por el señor Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito del Estado de Guerrero y enviado al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en el que dio contestación a la queja presentada por los quejosos ante el citado Organismo Estatal.

12. El oficio DJ/1098/94 del 26 de septiembre de 1994, signado por el señor Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito del Estado de Guerrero, enviado al citado Presidente de la Comisión Estatal, mediante el cual ofreció las pruebas con las que acreditó que no existió en ningún momento violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

13. El parte informativo del 14 de septiembre de 1994, que rindió el Mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, al licenciado Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito del Estado.

14. El acta 10268, Volumen Décimo Octavo, Tomo Cuarto, del 27 de septiembre de 1994, suscrita por el licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público No. 1 del Distrito Judicial de Los Bravos, Chilpancingo, respecto de la fe de hechos levantada a solicitud del señor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (los hechos sobre los cuales se dio fe notarial, aparecen descritos en las páginas 44 y 45 de este documento).

15. La infracción 47803 suscrita por el agente de Protección y Vialidad del Estado de Guerrero "Dorantes PV-1", el 14 de septiembre de 1994, respecto del automóvil marca ford sin placas que se encontraba estacionado sobre la avenida Juárez obstruyendo totalmente la circulación.

16. La infracción 47804 suscrita por el agente de Protección y Vialidad del Estado de Guerrero "Dorantes PV-1", el 14 de septiembre de 1994, respecto del automóvil marca

Volkswagen modelo 1991, color azul cielo, con placas de circulación HDB258, que se encontraba estacionado sobre la avenida Juárez obstruyendo totalmente la circulación.

17. El acta pública 9557, Volumen 12, Tomo VII, suscrita por el licenciado Hugo Pérez Bautista, Notario Público N° 3 de Chilpancingo, Guerrero, a petición del licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero.

18. La copia del expediente CODDEHUM-VG/517/94-IV, que se inició en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 14 de septiembre de 1994, con motivo de la queja presentada por el Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena A.C.

19. El informe 505 del 14 de octubre de 1994, rendido por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual envió las indagatorias que había solicitado esta Comisión Nacional.

20. La copia de la averiguación previa GRO/SC/052/994, iniciada el 14 de septiembre de 1994 por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en contra de elementos de la Policía Motorizada y Montada y agentes de Gobernación del Estado de Guerrero, y en agravio de miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C. De dicha indagatoria destacan las siguientes constancias:

- Las declaraciones ministeriales rendidas el 14 de septiembre de 1994, ante la licenciada Esther Maldonado Zamora, agente del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por: Armando Zavala Felipe, Valeriano Martínez Santiago, Catalino Maldonado Mendoza, José de Ignacio Chávez, Ceferino Martínez Zavala, Marcelino Feliciano González, Laurentino Flores Gómez, Anastacio de Jesús de la Cruz, Filogonio de la Cruz García, Genaro de la Cruz Valtierra, Ezequiel Nolasco García, Amado López Miramón, Maura Concepción Silvestre, Emiliano Cruz Merino, Emiliano Encarnación Martínez, Anastacio Hilario Guadalupe, Cresencio Morales Cruz, Celestino Álvarez Modesto, Rodolfo Emiliano Concepción, Caritina Delfina Santiago, Adelfo Ramírez Nasario, Cenaida de la Cruz Valtierra, Clementina Guzmán Gil, Joaquín Ramos López, Juan Hilario Trinidad, Nicasio Ángel Cruz, Aureleano Rodríguez Barrera, Armando Antonio de la Cruz, Regino Gálvez Candia, Luis Modesto de la Cruz, Marcelina Rodríguez Juárez, Caritino López Arango, Doroteo Ramírez Aburto, Félix Solano Figueroa, Faustino Basurto Cruz, Crisóstomo Galeana Guzmán, Hilario Flores Feliciano, Sabino Ríos Hurtado, María Margarita Santiago, Braulio Pimentel Antúnez, Mauro Leobardo Melesio, Doroteo Martínez Honofre, Nacasio Ángel Cruz, Margarito Hernández Lucia, Juan Rodríguez Bautista, Anastasio de la Cruz, Joaquín Carranza Villegas, Francisco Mateo Vicente, Amado Rojas de Jesús, Marcelino Rodríguez Juárez, Porfirio Morales Galindo, Pedro Leonardo Santiago, Emilio Cano Castañeda, Agustín Barrera Cosme, José María Vázquez Valerio, Jetulio Ramírez Chino, Felipe Soriano Figueroa, Miguel Villegas Bustos, Roberto Natalio Hernández Catarino, Félix Carranza Estrada, Alfonso Sabino Cano, Juan Jiménez Velázquez, Gregorio Basurto González, Martín Santiago Díaz, Alfredo Maldonado Galindo, Bonifacio Santiaguez Sebastián, Antonio Feliciano López, Sofía Matías Cardoso, Armando Bello Hernández, Martín Aburto Manzanares, Sabino Estrada Guadalupe, Gelacio Barrera Quintero, Cirilo Ramírez Chávez, Jesús Mendoza García, Marcos Flores Susano y otros.

- Los 33 certificados médicos a que se hacen referencia en el capítulo de Hechos, suscritos por Guillermo Reyna Adame, Ángel Muñiz Campos y María Martha Ayala García, peritos médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

21. La copia de la averiguación previa BRA/SC/1302/94, iniciada el 14 de septiembre de 1994 por la licenciada Everarda Pineda Andraca, agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de los Bravos, Chilpancingo, por el delito de lesiones, en contra de quien resulte responsable, en agravio de José Francisco Ríos Serafín y otros miembros de la Policía Antimotines del Estado de Guerrero. De dicha indagatoria se destacan las siguientes constancias:

- Las declaraciones ministeriales del 14 de septiembre de 1994, rendidas por los señores: José Francisco Ríos Serafín, David Nava García, José Molina Chávez, Adrián Abarca Navarrete, Alberto Tabárez Flores y Norberto Cabañas Gervasio, todos ellos elementos de la Policía Antimotines del Estado de Guerrero.

- La fe ministerial de lesiones practicada por la licenciada Everarda Pineda Andraca, agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de los Bravos, Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1994, en la que asentó que los declarantes no presentaban huellas de lesiones recientes.

- El oficio 453/94 del 23 de septiembre de 1994, suscrito por Feliciano Domínguez Adame, Director de Protección y Vialidad de Chilpancingo, Guerrero, por medio del cual informó al Representante Social que los oficiales, Comandante Sergio A. Astudillo Arteaga, Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad, Raúl Guerrero Román, Jefe de Servicios Operativos y Alfredo Méndez Ramírez, agente "A" de Tránsito, fueron los que presenciaron físicamente el bloqueo del citado Consejo Guerrerense.

- La declaración ministerial de Sergio Astudillo Arteaga, Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Guerrero, del 29 de septiembre de 1994.

- La declaración ministerial de Raúl Guerrero Román, Jefe de Servicios Operativos del Estado de Guerrero del 29 de septiembre de 1994.

22. El certificado médico del estado físico de Valeriano Martínez Santiago del 14 de septiembre de 1994, suscrito por el doctor Rigoberto A. Mayorga, perito médico adscrito al Hospital "Dr. Raymundo Abarca Alarcón" de la Secretaría de Salud en Chilpancingo, Guerrero.

23. La nota médica del 15 de septiembre de 1994, suscrita por la Jefa de Enfermeras del Hospital "Dr. Raymundo Abarca Alarcón" de la Secretaría de Salud en Chilpancingo, Guerrero, en la que señaló que el 14 de septiembre del año en curso fueron atendidos en ese nosocomio cuatro miembros del Consejo Guerrerense de nombres Porfirio Morales Galindo, Antonio Feliciano López, Armando Melo Hernández y Valeriano Martínez Santiago.

24. El dictamen del 21 de septiembre de 1994, suscrito por el médico forense adscrito a este Organismo Nacional, respecto de las lesiones que presentaron 51 miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.

25. Los 46 certificados médicos del 15 de septiembre de 1994, suscritos por el médico forense adscrito a esta Comisión Nacional, practicado a las siguientes personas, miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.:

Félix Solano Figueroa, Félix Carranza Estrada, Alfredo Maldonado Galindo, Antonio Feliciano López, Bonifacio Santiago Sebastián, Regino Gálvez Candia, Doroteo Ramírez Aburto, Joaquín Carranza Villegas, Armando Rosas de Jesús, Marcelino Rodríguez Juárez, Marcos Flores Susano, Crisóstomo Galeana Guzmán, Francisco Mateo Vicente, Ceferino Martínez Hernández, Ezequiel Nolasco García, Fernando Cosme Melo, Laurentino Flores Gómez, Rodolfo Emiliano Concepción, José Ignacio Chávez, José María Vázquez Valera, Catalino Maldonado Mendoza, Roberto Natalio Hernández, Cirilo Ramírez Chávez, Agustín Barrera Cosme, Gelasio Barrera Quintero, Pedro Leonardo Santiago, Porfirio Morales Galindo, Catarino López Arango, Cristina Delfina Santiago, Fausto Castro Agustín, Filogonio de la Cruz García, Valerio Martínez Santiago, Armando Melo Hernández, Amado López Miramón, Juan Ramírez Velázquez, Emiliano Encarnación Martínez, Juan Rodríguez Bautista, Jetulio Ramírez China, Miguel Villegas Bustos, Alicia Flores de los Santos, Maura Concepción Silvestre, María de Jesús López, Luis Modesto de la Cruz, Gregorio Basurto González, Zenaida de la Cruz Valtierra y Joaquín Ramos López.

26. Las noventa y dos fotografías que personal de esta Comisión Nacional obtuvo de las personas que resultaron lesionadas durante los hechos suscitados el 14 de septiembre de 1994, en Chilpancingo, Guerrero.

27. El videocasete formato VHS, grabado por un aficionado, en el que se contienen los momentos de la agresión policíaca, ocurrido el 14 de septiembre de 1994.

28. El acta circunstanciada que personal de esta Comisión Nacional elaboró el 6 de febrero del presente año, con motivo de la información que proporcionó la licenciada Esther Maldonado, agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, respecto de las averiguaciones previas BRA/SC/1302/94 y GRO/SC/052/994.

29. El dictamen del 10 de febrero de 1995, emitido por el perito criminalista de esta Comisión Nacional, respecto del videocasete original formato VHS, que contiene las escenas de los hechos de violencia suscitados en Chilpancingo, Guerrero, el 14 de septiembre de 1994.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de noviembre de 1994, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, emitió la Recomendación 150/94 dirigida al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.

El 30 de noviembre de 1994, el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, emitió el oficio 1377 a través del cual hizo saber a la Comisión Estatal que no se aceptaba la Recomendación 150/94, al considerar que la misma se sustentaba en razonamientos carentes de motivación.

Por otra parte, el 14 de septiembre de 1994, a las dieciséis horas con quince minutos, la licenciada Esther Maldonado Zamora, agente del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, inició la averiguación previa GRO/SC/052/994, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en contra de elementos de la Policía Motorizada y Montada y agentes de Gobernación del Estado de Guerrero, en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, A.C.

En forma paralela a la indagatoria iniciada en la agencia del Ministerio Público adscrita a la Comisión Estatal, la licenciada Everarda Pineda Andraca, agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de los Bravos, Chilpancingo, inició el mismo día la averiguación previa BRA/SC/1302/94, por el delito de lesiones, en contra de quien resulte responsable, en agravio de José Francisco Ríos Serafín y otros elementos de la Policía Antimotines del Estado de Guerrero.

En cuanto a las averiguaciones previas GRO/SC/052/994 y BRA/SC/1302/94, se encuentran en integración hasta la fecha en que se emite esta Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/121/95/GRO/I0018, se advierte lo siguiente:

1. El licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, señaló en el oficio 1377 del 30 de noviembre de 1994, dirigido al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad, que no aceptaba la Recomendación 150/94, por que:

...la Comisión Estatal le otorgó valor fundamental al videocasete aportado por los agraviados cuya naturaleza es eminentemente vulnerable y no se le puede reconocer confiabilidad... que ese tipo de pruebas son totalmente manejable, esto es, quien lo usa le da la utilización de su interés; y desecha todo lo que no es de su interés; objetivizando lo anterior, se puede decir que quien está filmando, puede enfocar su filmación hacia donde desee, suspenderla cuando así lo desea, reactivarla cuando así lo decida y filmar solo momentos determinados de una secuencia de hechos. Puede ser modificado el material de filmación, bien sea cortando algunas partes, o bien aumentando otras, que bien puede corresponder a los hechos de que se trate o bien de otros ajenos.

A este respecto, es importante destacar que este Organismo Nacional, con la finalidad de descartar la posibilidad de que el videocasete en comento haya sido alterado o mutilado, se allegó el videocasete original o master, para llevar a cabo un peritaje técnico científico de orden criminalístico, en el que se pudo determinar que éste fue grabado al momento en que ocurrieron los hechos, y que no fue objeto de mutilación o superposición de

escenas que pudieran aparentar una realidad diferente. De igual manera, tanto la Comisión Estatal como esta Comisión Nacional no sólo toman como elemento fundamental y único el videocasete filmado el día de los hechos, ya que existen por lo menos 33 certificados médicos suscritos por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y, además, 49 elaborados por el médico forense adscrito a este Organismo Nacional quien, en forma precisa y contundente, concluyó que la mayoría de las lesiones presentadas por los agraviados fueron producidas por objetos romos de los denominados "picanas", y cuyo mecanismo de producción fue por traumatismo directo con éstas o por patadas, e incluso algunas de ellas por caídas. A lo anterior, debe señalarse que la evolución de las citadas lesiones corresponden al momento en que sucedieron los hechos violentos.

Otro elemento de prueba que resulta fundamental destacar y el cual no fue considerado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero para determinar la no aceptación de la Recomendación 150/94, son las constancias que obran en la averiguación previa GRO/SC/052/994, dentro de la cual figuran las declaraciones ministeriales de cuando menos 60 personas que se encontraban en el lugar de los hechos y que resultaron agraviadas. En dichas declaraciones, los denunciantes coincidieron en que las lesiones se las causaron el día 14 de septiembre de 1994, los elementos de la Policía Antimotines y Policía Montada adscritas al Gobierno del Estado de Guerrero, cuando se encontraban realizando un plantón en la afueras de las oficinas del Consejo Guerrerense. Aunado a estas declaraciones existen los testimonios de varios vecinos del lugar que narraron, entre otras cosas, que los elementos policíacos golpearon a los miembros del Consejo Guerrerense que se encontraban en el plantón y que incluso a varios de ellos los persiguieron por algunas calles.

Todas estas evidencias tienen correspondencia con las circunstancias de lugar, tiempo y modo, mismas que quedaron consolidadas con las imágenes del multicitado video, cuya prueba constituyó solo uno de los elementos investigados y recopilados, tanto por la Comisión Estatal como por este Organismo Nacional.

Así pues, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que los razonamientos vertidos por el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, reflejan falta de disposición para que se lleve a cabo una investigación profunda que permita en su momento fijar y deslindar la responsabilidad respecto de quienes resulten culpables, así como de reparar los daños causados a los agraviados.

2. A mayor abundamiento y a fin de dejar claramente asentado las violaciones a Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados, es importante destacar que de acuerdo con el parte informativo 239 del 14 de septiembre del año próximo pasado, firmado por el Mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, dirigido al licenciado Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito, se indicó que los miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena A.C., tenían totalmente bloqueada la avenida Juárez, en Chilpancingo, Guerrero, por lo que las autoridades de Seguridad Pública del Estado dispusieron un operativo para proteger a la ciudadanía, en virtud de

que estas personas se encontraban alterando el orden y ponían en peligro la integridad física de la población.

Asimismo, se informó en el citado parte informativo que agentes de la Dirección General de Gobernación del Estado invitaron a esas personas a que depusieran su actitud, sin lograr un resultado positivo, recibiendo en cambio insultos y amenazas, así como pedradas; que a la vez estaban evitando que agredieran a vecinos inocentes que en ese momento transitaban a pie.

Por último, el citado Director General Operativo señaló en su parte informativo, que al ocurrir los hechos de violencia, los miembros de Consejo Guerrerense se lesionaban entre ellos mismos con palos, piedras y pedazos de concreto, y lo único que hizo la Policía Antimotines y de Caballería fue repeler la agresión de que fueron objeto, siempre evitando hacer uso de la fuerza pública en forma innecesaria.

Sin embargo, dicho parte informativo no revela la verdad de lo sucedido, ya que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, al llevar a cabo diligencias en Chilpancingo, Guerrero, obtuvo diversas evidencias en las cuales se pudo apoyar para tener una aproximación real a la verdad histórica de los hechos, siendo diferente a lo señalado en el parte informativo citado.

3. Es importante mencionar que el licenciado Esteban Ramos Mendoza, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, en su informe rendido al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, refirió que los miembros del Consejo Guerrerense pretendían levantarse en armas y que incitaban a la población a realizar tal acción; sin embargo, de acuerdo con las evidencias de este Organismo Nacional, la finalidad de la manifestación era exigir al Gobernador del Estado el cumplimiento de diversos acuerdos que celebraron en marzo de 1994 con la participación de los Gobiernos Federal y Estatal; demandas que, en todo caso, no tenían como finalidad el provocar la violencia. A este respecto, es menester mencionar que la propia Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero exhibió a este Organismo Nacional 21 fotografías en las que se aprecian algunas de las mantas que exhibieron los miembros del Consejo Guerrerense durante el plantón del 14 de septiembre de 1994, y en las que se pedía el cumplimiento de los referidos convenios.

Lo anterior dio pauta a que el licenciado Esteban Ramos Mendoza justificara la utilización de la fuerza pública; además, según versiones de dicho servidor público, no confirmadas por la CNDH, al Consejo Guerrerense se le encontró propaganda subversiva.

En cualquier caso, el hallazgo de alguna propaganda calificada como subversiva, no era elemento bastante como para arremeter contra los manifestantes en la forma que se hizo.

4. Con las mencionadas evidencias, que fueron descritas en capítulo precedente, este Organismo Nacional comprobó que durante los hechos de violencia ocurridos el 14 de septiembre de 1994, aproximadamente a las 9:00 horas, se cometieron las siguientes violaciones a los Derechos Humanos de los miembros del Consejo Guerrerense:

a) Existió un evidente abuso de autoridad por parte de los elementos de las policías Antimotines y Montada del Estado de Guerrero, así como de la persona que iba al frente de ellos, pues a pesar de que el Mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de esa corporación, afirmó que ellos fueron los agredidos, lo cierto es que los elementos de la corporación policiaca antes citados actuaron en contravención de los objetivos establecidos en los artículos 2, 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que en vez de mantener la paz, la tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de los delitos y violaciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, agredieron a las personas que se encontraban ejerciendo un derecho constitucional, como lo es la libertad de expresión. Con tales acciones se puso en peligro la integridad física de los miembros del Consejo Guerrerense, y de las personas que en ese momento transitaban por el lugar.

Lo anterior, como ha sido señalado, fue acreditado no solo con el videocasete grabado por un aficionado en el que claramente se apreció que tanto los elementos de las policías antimotines como de la montada cercaron totalmente a los agraviados, para luego empezarlos a golpear, sino que se cuenta con la declaración ministerial de Raúl Guerrero Román, Jefe de Servicios Operativos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, quien fue testigo presencial de los hechos y sobre los cuales declaró, ante el Representante Social, que los elementos de la Policía Antimotines y Montada fueron cercando a los manifestantes hasta iniciarse la violencia. Cabe aclarar que el declarante nunca afirmó que los miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena A.C., hubieran sido los agresores; además, estas pruebas se robustecen con las versiones de varias de las personas que resultaron lesionadas y de vecinos del lugar.

Con estas evidencias se demuestra que los multicitados elementos policiacos comandados por el Mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, realizaron la conducta de abuso de autoridad descrita en el artículo 244, fracción II, del Código Penal del Estado de Guerrero, el cual a la letra establece:

ARTICULO 244. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

[...]

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte;

b) Puede afirmarse que los elementos de la Policía Antimotines y Montada del Estado de Guerrero al lesionar, por lo menos, a 46 miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C., encuadraron su conducta dentro de los supuestos del artículo 105, fracciones I, II y III, del Código Penal del Estado de Guerrero. Asimismo, infringieron el artículo 26 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, el cual señala, en forma precisa, que las corporaciones policiacas, en el ejercicio de sus funciones, deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a Derecho, mismos que en el caso concreto no se

llevaron a cabo, ya que sin mediar una causa legítima y suficiente, agredieron físicamente a los multicitados miembros del Consejo Guerrerense.

Cabe hacer mención a la versión que se manejó en el parte informativo 239 del 14 de septiembre de 1994 signado por el Mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, en el sentido de que los agresores fueron los manifestantes; esta situación no se acreditó con ningún elemento de prueba. Dentro de la averiguación previa BRA/SC/1302/94 iniciada por el delito de lesiones en agravio de José Francisco Ríos Serafín y otros miembros de la Policía Antimotines del Estado de Guerrero, se destacan las imputaciones directas por parte de los denunciantes en contra de los integrantes del Consejo Guerrerense, en el sentido de que éstos los agredieron; no obstante ello, al efectuarse la fe ministerial de lesiones a los ofendidos, no se les encontró huellas de lesiones recientes. Como se puede apreciar, los hechos que motivaron la imputación directa en contra de los miembros del Consejo Guerrerense no han sido acreditados con ningún elemento de prueba, por el contrario, se destacan un sinnúmero de evidencias que acreditan las lesiones que les fueron inferidas a los hoy quejosos.

No puede desestimarse lo señalado por el notario público Juan Pablo Leyva, quien estableció que efectivamente los manifestantes profirieron insultos contra los policías y lanzaron piedras contra la caballería. Aunque precisa: "...por lo que en resguardo de mi seguridad personal, me retiré del lugar, sin llegar a presenciar, por lo consiguiente, la forma en que terminó el encuentro de referencia", todo lo cual hizo constar para los efectos legales que proceda.

Como se ha mencionado, la CNDH no encontró probanzas adicionales para robustecer la afirmación del notario público, pero no le resta importancia a sus manifestaciones, aunque éstas, según su propio dicho, no son completas, porque no presenció cómo terminó el encuentro de referencia.

Suponiendo sin conceder que efectivamente los manifestantes hubieran agredido con piedras a los elementos de seguridad pública, la respuesta de éstos fue absolutamente desproporcionada, ilegal e injusta; afirmación que se basa en el conjunto de evidencias valoradas por la Comisión Nacional y que se han relacionado en este documento.

c) Otro aspecto que pone en evidencia la violación a los Derechos Humanos de los integrantes del Consejo Guerrerense, es la conducta en que incurrieron los elementos de la Policía Antimotines y Montada del Estado de Guerrero, al asegurar indebidamente, entre otros bienes muebles, las mantas e instrumentos musicales que se encontraban en la acera de la avenida Juárez. Dicha conducta fue referida por los agraviados dentro de la averiguación previa GRO/SC/052/994, y se corrobora con las imágenes del videocasete.

ch) Por otra parte, es importante señalar que los multicitados elementos policíacos, al llevar a cabo el operativo de seguridad el día 14 de septiembre de 1994, se introdujeron sin autorización alguna al domicilio del Consejo Guerrerense, ubicado en la avenida Juárez número 57, en Chilpancingo, Guerrero, pues las imágenes del videocasete muestran escenas en las que los cuerpos de la Policía Antimotines se introducen en las

instalaciones del Consejo Guerrerense utilizando la fuerza con la finalidad de concentrar en ese lugar a los manifestantes; asimismo, se observó como una vez que lograron su cometido, formaron una valla a lo largo del domicilio del citado Consejo Guerrerense, para así poder controlar las acciones que pudieran realizar los agraviados. Sin embargo, dicha conducta no sólo se produjo en el domicilio ubicado en el número 57 de la avenida Juárez, sino también existen los testimonios de algunos vecinos que refugiaron a varias personas que fueron perseguidas por los elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes afirmaron que estos últimos, en su afán de querer capturar a los manifestantes que se encontraban resguardados, allanaron sus propiedades. Como se puede apreciar, existe la presunción de que los agentes agresores incurrieron en el delito de allanamiento de morada, claramente contemplado en el artículo 137 del Código Penal del Estado de Guerrero, pues sin contar con el consentimiento de los propietarios y utilizando la violencia se introdujeron sin autorización alguna en sus domicilios.

5. Hasta la fecha de emisión de esta Recomendación, el agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, encargado de la integración de la averiguación previa GRO/SC/052/994, sólo ha recibido la declaración ministerial de los querellantes, dio fe de lugar y objetos y ordenó que se practicasen los exámenes médicos correspondientes. Como se puede observar, aún faltan diligencias por practicar, tales como el dictamen criminalístico y, sobre todo, la comparecencia de los titulares de las corporaciones policíacas, incluyendo la declaración del licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, quien tuvo conocimiento de los sucesos; diligencias que deben contribuir en forma determinante para esclarecer los hechos.

6. Por lo que hace al Mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, su conducta fue en todo momento contraria a Derecho, pues a pesar de que en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional negó su participación en los hechos motivo de la presente Recomendación, existe el acta pública 10268, Volumen 18, Tomo IV, del 27 de septiembre del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público N°1, del Distrito Judicial de los Bravos en Chilpancingo, Guerrero, en la que se asentó que el Mayor Manuel Moreno González se constituyó a las ocho horas del 14 de septiembre de 1994, en compañía del referido Notario Público, en la avenida Juárez, en Chilpancingo, Guerrero, en previsión de que si se cometían actos de agresión se diera fe de lo que aconteciera, teniendo bajo su mando a diversas fuerzas policíacas constituidas por aproximadamente 100 elementos "de a pie y a caballo", con el objeto de dialogar con los manifestantes y resguardar el orden público en el lugar en donde había más de 300 personas. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que ha quedado plenamente acreditada su participación en los acontecimientos materia de la queja, como autoridad que dirigió el operativo en contra de los miembros del Consejo Guerrerense.

Adicionalmente, existe acta circunstanciada levantada por el personal de este Organismo Nacional, el 15 de septiembre de 1994, en las instalaciones de la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en la que se dio fe y se hizo constar la declaración del referido servidor público, quien negó su participación en los hechos motivo de la presente Recomendación.

En virtud de lo anteriormente señalado, se desprende que el citado servidor público pretendió evadir su participación en los hechos de violencia, por lo cual se requiere que se realice una investigación a fin de deslindar la responsabilidad al mencionado funcionario.

7. La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha analizado con detenimiento el acta notarial 10268, Volúmen 18, Tomo IV, levantada por el licenciado Juan Pablo Leyva y Cárcoba, Notario Público No. 1 de Chilpancingo, Guerrero. En este documento se precisa que en el lugar de los hechos, "el grupo de policías se fue acercando, al parecer con el objeto de proteger al C. Alejandro Hernández Díaz, y cuando la policía llegó a estar a la altura donde se encontraban los manifestantes, estos empezaron a proferir insultos y a lanzar piedras contra la caballería". De la misma acta notarial se desprende que el número de policías ascendía a 100, en tanto los manifestantes eran alrededor de 300. A este respecto, es relevante destacar que de acuerdo con lo narrado en la citada acta notarial, parecería que los elementos policíacos se acercaron al lugar en que se llevaba a cabo el diálogo entre representantes del Gobierno Estado y los manifestantes, no sólo con la finalidad de proteger al C. Alejandro Hernández Díaz sino también para intimidar a los miembros del Consejo Guerrerense. A mayor abundamiento cabe recalcar que de acuerdo con las imágenes que muestra el multicitado videocasete era mayor el número de elementos policíacos que el de manifestantes; y en todo caso si la finalidad de dicha corporación de seguridad pública era salvaguardar la integridad física del citado funcionario público, no fueron justificables y proporcionales los golpes que les infirieron a por lo menos 49 miembros del Consejo Guerrerense, toda vez que a los mismos no se les aseguró arma alguna sino sólo mantas, alimentos e instrumentos musicales.

8. Esta Comisión Nacional considera que es necesario que una vez que se resuelva la indagatoria que actualmente integra el Representante Social adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y de resultar probable responsabilidad por parte de alguna autoridad, al momento de la consignación respectiva se incluya lo relativo a la reparación del daño que se haya causado a los agraviados, ya que de acuerdo a las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, existen suficientes elementos para presumir que como resultado de la violencia generada en su agravio por los elementos policíacos, se vieron afectados en su integridad física, patrimonio personal, así como en los bienes propiedad de la asociación civil a la que pertenecen.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que a la brevedad posible se integre y se resuelva conforme a Derecho la averiguación previa GRO/SC/052/994, iniciada en contra de diversos elementos de la Policía Antimotines y la Policía Montada del Estado de Guerrero, por delitos cometidos en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.; en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir cabalmente las órdenes de

aprehensión que llegase a dictar la autoridad judicial. Hasta en tanto se resuelva la averiguación previa, suspender en el ejercicio de sus funciones al Mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero.

De igual forma, que se practiquen todas las diligencias pertinentes a fin de que a la brevedad posible se determine conforme a Derecho la averiguación previa BRA/SC/1302/94, iniciada ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de los Bravos, en Chilpancingo, Guerrero.

SEGUNDA. Que gire instrucciones a quien corresponda para que conforme a la Ley se inicie procedimiento de investigación administrativa, para determinar la responsabilidad en que incurrió el Mayor Manuel Moreno González, por el abuso de autoridad cometido en agravio de los quejosos.

TERCERA. Que gire sus instrucciones necesarias para que una vez que se determine la averiguación previa GRO/SC/052/994, si se desprende la responsabilidad penal en contra de los elementos de la Policía Antimotines y Montada de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, dar vista a la Contraloría Interna para el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

CUARTA. Que gire sus instrucciones para que una vez que se resuelva la averiguación previa GRO/SC/052/994, y de resultar responsabilidad penal por parte de alguna autoridad, al momento de la consignación respectiva se incluya lo relativo a la reparación del daño que se haya causado a los agraviados.

QUINTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en caso, nos sea informada dentro del término de 15 hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional